

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luisa Fernanda Castaño Toro
Demandada	Pamela Andrea Mejía Ospina
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-00366</b> 00
Providencia	Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto del 5 de abril de 2021, notificado en estados electrónicos al día siguiente, **INADMITE** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** (Mínima Cuantía), instaurado por **LUISA FERNANDA CASTAÑO TORO** a través de apoderada judicial, en contra de **PAMELA ANDREA MEJÍA OSPINA**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial el 13 de abril del año en curso en el correo electrónico institucional, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán: en el numeral primero se exigió lo siguiente:

*“1). Anexará un nuevo poder que contenga presentación personal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las exigencias para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*

*Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.”*

Ahora bien, la parte demandante para tratar de cumplir este requisito indica que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite presentar los poderes sin ningún tipo de presentación personal, adicionalmente que el artículo 74 en su parágrafo 5 del Código General del Proceso faculta para que los poderes especiales puedan ser conferidos por mensaje de datos con firma digital y que el canon 244 ibidem establece que los documentos públicos y privados

emanados de las partes o de terceros se presumirán auténticos mientras no haya sido tachados de falso o desconocidos. Aunado a lo anterior, afirma que aporta un pantallazo de WhatsApp mediante el cual la demandante la autoriza para presentar el presente proceso

Sin embargo, advierte el Despacho que se exigió la presentación personal del poder, porque si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes puedan ser otorgados sin presentación personal, dicha norma **es aplicable a los casos en los que el mandato es conferido por mensaje de datos**, lo cual no aconteció en el poder allegado, de ahí que se exigiera la presentación personal prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso **o** que el poder fuera presentado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **a elección de la parte.**

Precisándose, que bien es cierto el artículo 244 ibídem contempla una presunción de veracidad, es una norma de carácter general, mientras que el requisito para la presentación del art. 74 de la obra en cita es una norma especial que por demás es requisito de admisión de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que tal y como se indicó en el numeral primero del auto inadmisorio, el poder por mensaje de datos **se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad**, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Por su parte, pretende la apoderada judicial de la parte actora que una autorización vía WhatsApp enviada aparentemente por la demandante, sea tenida en cuenta para efectos de iniciar la presente acción.

No obstante, dada la informalidad de las capturas aportadas, no podrán tenerse como válidas como poder por mensaje de datos o medios electrónicos, máxime cuando la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento respecto a este tipo de “pantallazos” como popularmente se les denomina y en relación con su aportación al proceso como prueba anotó lo siguiente: “Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual

(...) reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a éstos como ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad.”<sup>1</sup>

Así las cosas, la captura de WhatsApp aportada no le da la convicción al Despacho de que efectivamente provienen de la ejecutante y por lo tanto no podrá ser tenida en cuenta.

En este orden de ideas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requisitos peticionados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE,**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2.-

---

1 Corte Constitucional, sentencia T 043 de 2020

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1880130c71b374bd7fdddc39d74ad6a3a4063e0126055979606a38ac613b07f1**

Documento generado en 19/04/2021 07:42:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**